

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00080/INFOEM/IP/RR/2019,** **00081/INFOEM/IP/RR/2019,** **00082/INFOEM/IP/RR/2019,** **00083/INFOEM/IP/RR/2019** y **00084/INFOEM/IP/RR/2019,** interpuestos por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo la **Recurrente,** en contra de las respuestas de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca,** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la **Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en lo subsecuente **SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado,** diversas solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **01630/UPVT/IP/2018,** **01631/UPVT/IP/2018,** **01632/UPVT/IP/2018,** **01633/UPVT/IP/2018** y **01634/UPVT/IP/2018,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 01630/UPVT/IP/2018.

“Proceso de selección del enlace de Mejora Regulatoria de la Institución” [Sic]

Solicitud de información 01631/UPVT/IP/2018.

“Nombramiento del enlace de Mejora Regulatoria de la Institución” [Sic]

Solicitud de información 01632/UPVT/IP/2018.

“Nombramientos de los miembros actuales del Comité de Mejora Regulatoria de la Institución” [Sic]

Solicitud de información 01633/UPVT/IP/2018.

“Relación de números de oficios que se han elaborado en materia de reuniones, actividades o acciones diversas en materia de Mejora Regulatoria desde la implementación del Comité Institucional hasta el día de hoy con las evidencias documentales que lo sustenten” [Sic]

Solicitud de información 01634/UPVT/IP/2018.

“Evidencias de cumplimiento de los Programas Institucionales de Mejora Regulatoria que se han implementado en la institución al día de hoy” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en todos los casos.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dio contestación a todas las solicitudes de información referidas, por lo que a manera de ejemplo solo se inserta la respuesta a la solicitud 00080/UPVT/IP/2019, toda vez que las demás respuestas son en los mismos términos solo con la diferencia de que en cada una se indica el folio de solicitud que se atiende; así, tenemos que las respuestas son al tenor siguiente:

“Metepac, México a 19 de Diciembre de 2018

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 01630/UPVT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1,2,3, fracción XLIV, 4, 12,16,23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitudde información registrada con el folio número 01630/UPVT/IP/2018,que realizó el 28 de noviembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido pored servidorpúblicohabilitado de la Dirección dePlaneación y Vinculación,en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES" (Sic)

A lo anterior, se tienen 5 respuestas en las que el **Sujeto Obligado** atendió cada una de las solicitudes de información, a las cuales se les adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se relacionan:

N°	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ARCHIVO ELECTRÓNICO ADJUNTO	PARTE TORAL DE LA RESPUESTA
1	01630/UPVT/IP/2018	<ul style="list-style-type: none">• SAIMEX 1630.pdf• UT_SOL 1630.pdf	No se realiza ningún proceso de selección para seleccionar enlace de mejora regulatoria.
2	01631/UPVT/IP/2018	<ul style="list-style-type: none">• SAIMEX 1631.pdf• UT_SOL 1631.pdf	Se informa que el enlace de mejora regulatoria es el Director de Planeación y Vinculación.
3	01632/UPVT/IP/2018	<ul style="list-style-type: none">• SAIMEX 1632.pdf• UT_SOL 1632.pdf	Se informan los nombres y cargos de los integrantes del Comité Interno de Mejora Regulatoria.
4	01633/UPVT/IP/2018	<ul style="list-style-type: none">• SAIMEX 1633.pdf• UT_SOL 1633.pdf	Solo se tiene obligación de proporcionar información en el estado en que se encuentre, más no realizar investigaciones que nada tiene que ver con el acceso a la información pública.
5	01634/UPVT/IP/2018	<ul style="list-style-type: none">• SAIMEX 1634.pdf• 1er INFORME.pdf• 2er INFORME.pdf• 3er INFORME.pdf• 4er INFORME.pdf• UT_SOL 1634.pdf	Me permito remitir por este medio los Formatos de Reporte de Avance del Programa Anual de Mejora Regulatoria 2018 correspondientes al primero, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre, en el cual se establece el cumplimiento.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas notificadas por el **Sujeto Obligado**, en fecha diez de enero del presente año, la **Recurrente** interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en el SAIMEX con los expedientes números 00080/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 001630/UPVT/IP/2018), 00081/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01631/UPVT/IP/2018), 00082/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01632/UPVT/IP/2018), 00083/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01633/UPVT/IP/2018) y 00084/INFOEM/IP/RR/2019 (para la solicitud 01634/UPVT/IP/2018) en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

N°	ACTO IMPUGANDO
1	00080/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"Falta información" [Sic]</i>
2	00081/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"No es todo lo pedido" [Sic]</i>
3	00081/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"Niegan lo solicitado" [Sic]</i>

N°	ACTO IMPUGANDO
4	00083/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"No es lo solicitado" [Sic]</i>
5	00084/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"Información incompleta" [Sic]</i>

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

N°	INCONFORMIDAD	N°	INCONFORMIDAD
1	00080/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"No se indican los procesos solicitados" [Sic]</i>	4	00083/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"No se entrega lo solicitado" [Sic]</i>
2	00081/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"Falta la información de procesos" [Sic]</i>	5	00084/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"Solo se entrega el año 2018 y los demás no" [Sic]</i>
3	00082/INFOEM/IP/RR/2019 <i>"No se otorga lo solicitado" [Sic]</i>		

CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.

El medio de impugnación número 00080/INFOEM/IP/RR/2019, fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, el recurso número 00081/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado **Luis Gustavo Parra Nopriega**, el recurso de revisión número 00082/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, el medio de impugnación número 00083/INFOEM/IP/RR/2019 se turnó al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y el recurso número 00084/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**; lo anterior, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Segunda Sesión de Pleno de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veinticinco de enero del presente año, presentó sus informes justificados, mismos que confirman la respuesta, no obstante y en aras de generar certeza en el presente medio de impugnación se pusieron a la vista de la **Recurrente** el veintinueve del mismo mes y año. Por su parte la **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fecha cinco de febrero del presente año, mediante los respectivos acuerdos de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente conviene atender punto por punto los requerimientos que fueron parte de las solicitudes de información que atañen, por lo que resulta oportuno enumerar de la siguiente manera:

1. Proceso de selección del enlace del Comité de Mejora Regulatoria.
2. Nombramiento del enlace del Comité de Mejora Regulatoria.
3. Nombramientos de los miembros del Comité de Mejora Regulatoria.
4. Relación del número de oficios que se han elaborado en materia de reuniones, actividades o acciones diversas en materia de mejora regulatoria, con las evidencia documentales que lo sustenten, por el periodo que comprende desde la implementación de Comité de Mejora Regulatoria hasta el día de la

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presentación de la solicitud de información; es decir, al día 28 de noviembre de 2018.

5. Evidencias de cumplimiento de los programas institucionales de mejora regulatoria que se han implementado al día de la presentación de la solicitud de información; es decir, al 28 de noviembre de 2018.

Respecto al punto número uno (proceso de selección del enlace del Comité de Mejora Regulatoria), mediante archivo electrónico denominado *SAIMEX 1630.pdf*, el **Sujeto Obligado** entre otras cosas manifestó que “... *no se realiza un proceso de selección para designar al enlace de mejora regulatoria...*” (Sic).

Para valorar si dicha respuesta es apegada a la normatividad aplicable en materia de transparencia y de mejora regulatoria, cabe traer a contexto el siguiente dispositivo de los *Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca*:

“TERCERO.- Se establece el Comité Interno de Mejora Regulatoria, como la instancia facultada para auxiliar al enlace de Mejora Regulatoria en el cumplimiento de sus funciones, para conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de Mejora Regulatoria en la Universidad.

CUARTO.- El Comité Interno estará integrado por:

...

II. Secretario Técnico.- quien será el Enlace de Mejora Regulatoria; con derecho a voz y voto, que será el Director de Planeación y Vinculación.

...” (Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se aprecia que el cargo de Enlace del Comité de Mejora Regulatoria del **Sujeto Obligado** le corresponde por asignación directa al Director de Planeación y Vinculación *per se*; es decir, por el hecho de ostentar el referido cargo y no así por un proceso específico, entendiéndose por proceso el conjunto de acciones, pasos o procedimientos sucesivos que conllevan a un determinado fin. Entonces, si la **Recurrente** solicitó el proceso de selección del referido enlace, argumentando como motivo de inconformidad que no se le indicó el proceso solicitado; y, el **Sujeto Obligado** refirió “... *no se realiza un proceso de selección para designar al enlace de mejora regulatoria...*”, se configura un hecho negativo sobre información que no se genera por mandato de ley; es decir, no existe imperativo legal que obligue al **Sujeto Obligado** a realizar un proceso de selección del Enlace del Comité de Mejora Regulatoria, situación más que suficiente para concluir que la respuesta del **Sujeto Obligado** atendió debidamente lo solicitado.

Sirve para reforzar lo anterior, lo indicado por los artículos 12 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyas parte conducente dicen lo siguiente “Artículo 12... *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos...* Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...*” en ese sentido y a *contrario sensu*, la Universidad Politécnica del Valle de Toluca no se encuentra obligado a entregar documentación que no generó y que no obra en sus archivos por el simple hecho de ser información que no corresponde a facultades,

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

competencias y/o funciones conferidas en su marco normativo, situación que permite a confirmar su respuesta.

Respecto a lo referido en el numeral dos; es decir, el nombramiento del enlace del Comité de Mejora Regulatoria, el **Sujeto Obligado** a través del archivo electrónico denominado *SAIMEX 1631.pdf*, se limitó a indicar que el Enlace de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca es el Director de Planeación y Vinculación, sin especificar si se cuenta o no con el respectivo nombramiento. Bajo ese tenor, en atención al artículo 18 de la Ley de Transparencia local, cuya parte conducente indica “... *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen...*”, se debe considerar que para la debida atención a lo solicitado, el **Sujeto Obligado** debió exponer el nombramiento solicitado, toda vez que dicho documento refiere a una facultad que expresamente la ley confiere; no obstante y al ser ambigua la respuesta, existe la posibilidad de que el nombramiento como tal; es decir, aquel que lo acredite como Enlace del Comité de Mejora Regulatoria, no se haya generado por ser innecesario; toda vez que, de conformidad con la fracción II del lineamiento CUARTO de los *Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca* (mismo que ya fue referenciado en párrafos anteriores), existe designación legalmente expresa, por lo que para colmar dicha embestidura basta con acreditar la calidad de Director de Planeación y Vinculación.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese orden de ideas, se tiene como premisa principal que el **Sujeto Obligado** debió entregar al solicitante el nombramiento de Enlace del Comité de Mejora Regulatoria; no obstante y como premisa secundaria, existe la posibilidad de no haberse generado dicho nombramiento por ser innecesario ya que dicho cargo es por mandato de ley, accesorio y exclusivo al cargo de Director de Mejora Regulatoria; entonces, resulta lógico que para la debida atención a la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** debió entregar por lo menos el nombramiento o documento que acredite el cargo de Director de Mejora Regulatoria, toda vez que con eso se estaría dando a conocer a la **Recurrente** la legitimación del cargo de Enlace del Comité de Mejora Regulatoria.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

...” (Énfasis añadido)

No pasa desapercibido que e la **Recurrente** expresó como motivo de inconformidad el hecho de no entregar los procesos, situación que no tiene relación con lo solicitado; no obstante y toda vez que manifestó como acto impugnado “No es todo lo pedido” (Sic), en atención al principio de máxima publicidad, relacionado con la suplencia de la queja, resulta necesario corregir la deficiencia de modo tal que deberá entenderse como motivos de inconformidad el hecho de no haberse entregado lo solicitado; bajo ese

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tenor, resulta procedente ordenar la entrega del nombramiento o documento que acredite el cargo del Director de Planeación y Vinculación, por actualizarse las fracciones I y XIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia local que dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”.

Respecto al numeral 3 de lo solicitado (nombramientos de los miembros del Comité de Mejora Regulatoria), mediante archivo electrónico denominado *SAIMEX 1632.pdf*, el **Sujeto Obligado** se limitó a precisar el nombre y cargo de cada uno de sus integrantes del Comité de Mejora Regulatoria, sin exhibir nombramiento alguno.

Para la valoración de lo solicitado por e la **Recurrente** en contraste con lo que respondió el **Sujeto Obligado**, se considera hacerlo bajo la misma perspectiva de lo resuelto en el numeral que antecede; es decir, si existen cargos públicos adscritos a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca de los cuales, los *Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca*, les confieren un cargo específico (y accesorio) dentro del Comité de Mejora Regulatoria, se debieron exponer los nombramientos al cargo principal, como son:

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Rectora
2. Director de Planeación y Vinculación.
3. Director de Administración y Finanzas.
4. Directora de División de Ingeniería Mecatrónica.
5. Directora de División de Ingeniería en Informática.
6. Directora de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas.
7. Director de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura de Negocios Internacionales.
8. Y del Titular del Órgano Interno de Control.

Lo anterior porque estos son los puestos nominales de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca que conforme a los referidos lineamientos deben integrar su Comité de Mejora Regulatoria; es decir, son los servidores públicos que ocupan el cargo de Presidente, Secretario Técnico, Vocales y Representante de la Secretaría de la Contraloría del Comité de Mejora Regulatoria.

Bajo ese tenor y bajo las líneas argumentativas que precedieron en el análisis que antecede, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega de los nombramientos de dichos puestos nominales.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto al integrante del Comité de Mejora Regulatoria denominado Asesor Técnico, cabe referir que la respuesta del **Sujeto Obligado** dice que este cargo es a favor de una servidora pública de la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria; bajo ese tenor, es evidente que al pertenecer a un Sujeto Obligado diverso, existe incompetencia por parte de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca; por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la **Recurrente** para solicitarlo al Sujeto Obligado competente, siendo éste la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad con el primer párrafo de las consideraciones para expedir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 15 de febrero de 2012; que a la letra dice:

“Que la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios publicada el 6 de septiembre de 2010 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, crea a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, dotada de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria, de acuerdo con el objeto de la ley.”.

Además, no pasa desapercibido para esta ponencia que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia local, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** deberá emitir y poner a disposición de la **Recurrente** el acuerdo que confirme la incompetencia aludida.

Por cuanto hace al análisis de lo solicitado en el punto cuatro, primeramente se tiene que la Recurrente solicita una relación del número de oficios que se han elaborado en materia de reuniones, actividades o acciones diversas en materia de mejora regulatoria, con las evidencia documentales que lo sustenten, por el periodo que

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

comprende desde la implementación de Comité de Mejora Regulatoria hasta el día de la presentación de la solicitud de información; es decir, al día 28 de noviembre de 2018; consecuentemente, el **Sujeto Obligado** a través del archivo electrónico denominado *SAIMEX 1633.pdf* manifestó que “... *este Servidor Público Habilitado, está obligado a solo proporcionaran (sic) la información pública que se le requiera y que obra en sus archivos en el estado en que se encuentre, más no realizar investigaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información.*”; a su vez, la **Recurrente** se inconformó expresando no habersele entregado lo solicitado. Bajo esas premisas, la Litis consiste en determinar si le asiste la razón al **Sujeto Obligado** o procede ordenar la entrega.

Primeramente, hay que hacer notar que el **Sujeto Obligado** no niega la existencia de lo solicitado; por el contrario, manifiesta expresamente contar con ella con la salvedad de estar imposibilitado a realizar investigaciones que nada tiene que ver con el acceso a la información.

Por lo anterior, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado** para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que existe un pronunciamiento expreso referente a la información solicitada; por lo tanto, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya expresado no estar obligado a realizar investigaciones con la información que se cuenta, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público; es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información;

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Bajo esas consideraciones, se tiene que la **Recurrente** solicitó una *relación de oficios*, situación que refiere información *ad hoc*; es decir, información *a modo*, toda vez que para colmar lo solicitado implicaría hacer al interés de la **Recurrente** una determinada relación de oficios *ad hoc*; bajo ese tenor, le asiste la razón al **Sujeto Obligado** al decir que no se encuentra obligado a realizar investigaciones en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; situación que está debidamente soportada a través del artículo 12 de la Ley de Transparencia local.

Se precisa que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre, por lo cual el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública; toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se constriñe en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

No obstante, si bien es cierto que no existe obligación de generar información *ad hoc*, también lo es que el mismo artículo 12 de la Ley de Transparencia indica que los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar la información “... que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre...”. De este modo, si bien resultaba procedente abstenerse de entregar información *ad hoc*; no así, negar documentación en la que consta la información solicitada, sin resumirla, ni generar cálculos o investigaciones, máxime la **Recurrente** no solo requirió el listado de oficios, sino que también solicitó “... las evidencia documentales que lo sustenten” (Sic); por lo tanto, para la debida atención a lo solicitado, el **Sujeto Obligado** debió poner a disposición de la **Recurrente** los oficios solicitados; debiendo proteger los datos que encuadren en alguno de los supuestos de clasificación.

Por lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad de la **Recurrente** por actualizarse debidamente al caso concreto la fracción I, del artículo 179 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia local; por lo tanto, el **Sujeto Obligado** deberá entregar los oficios solicitados en versión pública de ser necesario.

Por último, en atención a punto cinco (evidencias de cumplimiento de los programas institucionales de mejora regulatoria que se han implementado al día de la presentación de la solicitud de información; es decir, al 28 de noviembre de 2018), mediante los archivos electrónicos denominados *1er INFORME.pdf*, *2do INFORME.pdf*, *3er INFORME.pdf* y *4to INFORME.pdf*, el **Sujeto Obligado** expuso diversos “FORMATO 2 RAPA: REPORTE DE AVANCE DEL PROGRAMA ANUAL”, los cuales dan cuenta a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (CEMER) sobre los avances trimestrales de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, lo anterior de conformidad a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios y su Reglamento; consecuentemente, la **Recurrente** se inconformó diciendo que solo se proporcionó información relativa al año 2018, y no a los demás años.

En esa tesitura, de la solicitud de información que atañe, se aprecia que la **Recurrente** omitió pronunciarse sobre la temporalidad de la información solicitada, bajo esa premisa y para la debida atención a la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** debió proporcionar por lo menos la información que corresponda a la generada a partir de un año anterior a la solicitud de información; es decir, del 28 de noviembre de 2017 al 28 de noviembre de 2018. Esto es, porque de conformidad al Criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando en los supuestos en que no se haya señalado periodo sobre la

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información requerida, se deberá entender que el requerimiento refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información.

En ese contexto y en comparativa con los formatos remitidos por el **Sujeto Obligado**, se tiene que estos contemplan la cuenta desde el 14 de agosto de 2017 al 13 de diciembre de 2018, situación que da por colmado lo requerido por la **Recurrente** toda vez que al omitirse el periodo de información solicitada, se tiene que la información proporcionada debe contemplar como mínimo la generada del 28 de noviembre de 2017 al 28 de noviembre de 2018, lo que a todas luces es colmado a través de los archivos electrónicos *1er INFORME.pdf*, *2do INFORME.pdf*, *3er INFORME.pdf* y *4to INFORME.pdf*; ya que, se reitera, estos contemplan la información generada en el periodo del 14 de agosto de 2017 al 13 de diciembre de 2018, periodo de tiempo que comprende sobremanera el solicitado. Por lo tanto, resultan infundados los motivos de inconformidad de la **Recurrente** y procede confirmar la respuesta del **Sujeto Obligado** en términos del 166 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyas partes conducentes dicen lo siguiente:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
..."*

- **De la versión pública.**

No debe pasar desapercibido que si la documentación en la que se evidencie la información puede contener datos susceptibles de clasificarse, deberá entregarse en versión pública, ello en virtud de que la misma puede contener datos confidenciales, ya que la versión pública tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos de los artículos citados con antelación; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ser testada por el **Sujeto Obligado**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger los datos personales, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, el **Sujeto Obligado** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no sea legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en los recursos de revisión **00080/INFOEM/IP/RR/2019** y **00084/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a dichos medios de impugnación.

Por otro lado, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en los recursos de revisión **00081/INFOEM/IP/RR/2019**, **00082/INFOEM/IP/RR/2019** y **00083/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado a dichos medios de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **01630/UPVT/IP/2018** y **01634/UPVT/IP/2018** por resultar infundadas

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

las razones o motivos de inconformidad hechos valer la **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a la solicitudes de información número **01631/UPVT/IP/2018**, **01632/UPVT/IP/2018** y **01633/UPVT/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **Recurrente** a través del **SAIMEX** y en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

- a) Los nombramientos de Rector, Director de Planeación y Vinculación, Director de Administración y Finanzas, Director de División de Ingeniería Mecatrónica, Director de División de Ingeniería en Informática, Director de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Director de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura de Negocios Internacionales y del Titular del Órgano Interno de Control.
- b) Lo oficios que en materia de mejora regulatoria se hayan generado desde la integración del Comité de Mejora regulatoria hasta el 28 de noviembre de 2018.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- c) El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto al nombramiento de “Enlace de la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria”, el cual ocupa el cargo de *Asesor Técnico* dentro del Comité de Mejora Regulatoria de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Para el caso de entregarse en versión pública lo solicitado en los *inciso a y b*, se deberá emitir y adjuntar el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00080/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados.

OSAM/aemp